



**Síntesis:** La Recomendación 90/94, del 20 de junio de 1994, se envió al Presidente de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero y se refirió al Recurso de Impugnación del señor Rodolfo Abarca Bedolla, quien se inconformó en contra de la resolución de fecha 3 de agosto de 1993, mediante la cual el Organismo Local de Derechos Humanos dentro del expediente CODDEHUM/VG/209/992-II declaró la No Responsabilidad de personal de la Secretaría General de Gobierno del Estado y del Ayuntamiento Municipal de Tecoaapa respecto de daños patrimoniales que le causaron por la realización de trabajos de obra pública, sin haber integrado debidamente dicho expediente. Se recomendó revocar el Documento de No Responsabilidad citado. Asimismo, girar las instrucciones correspondientes a efecto de valorar las pruebas del expediente de queja aludido y, en su oportunidad, resolver sobre las violaciones a los Derechos Humanos que un agente de Gobernación del Estado y el regidor de Obras Públicas de Tecoaapa provocaron al agraviado.

## **RECOMENDACIÓN 90/1994**

**México, D.F., a 20 de junio de 1994**

**Caso del Recurso de Impugnación del señor Rodolfo Abarca Bedolla**

**Lic. Juan Alarcón Hernández,**

**Presidente de la Comisión Nacional de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero,**

**Chilpancingo, Gro.**

Distinguido señor Presidente:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 103, Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 1º y 6º, fracción IV; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 55, 61, 63, 65 y 66 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/121/93/GRO/I.143, relacionados con el Recurso de Impugnación del señor Rodolfo Abarca Bedolla, y vistos los siguientes:

## **I. HECHOS**

1. El 15 de octubre de 1993, esta Comisión Nacional recibió el escrito por medio del cual el señor Rodolfo Abarca Bedolla interpuso Recurso de Impugnación en contra de la resolución definitiva emitida el 3 de agosto de 1993, en el expediente 209/92, que se tramitó ante la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Guerrero por la cual se concluyó que "las autoridades señaladas como responsables no violentaron las garantías constitucionales del quejoso, no cometieron abuso de autoridad en el ejercicio de sus funciones y tampoco causaron daño en perjuicio de Rodolfo Abarca Bedolla, en virtud de haberse comprobado que los actos que les fueron reclamados emanaron de diversa autoridad a las que fueron señaladas como responsables". Ante esta Comisión Nacional el recurrente expresó como agravios:

a) Que la Comisión Estatal no tomó en cuenta los elementos de prueba que obran en el expediente de queja, tales como: la averiguación previa ALLE/III/43/92; la inspección ocular del agente del Ministerio Público, ni las fotografías certificadas por el Comisario Municipal de la comunidad de "Las Lagunillas", Municipio de Tecoanapa, Guerrero.

b) Que la Comisión Estatal no consideró que el certificado de Derechos Agrarios 3412079, del señor Rodolfo Abarca Bedolla, no describe la superficie de su parcela porque "como su nombre lo indica es un certificado agrario y no es una escritura de Registro Público de la Propiedad", y que existen testigos de posesión en la averiguación previa referida. Además, indicó que las firmas que aparecen en el acta de asamblea del 18 de marzo de 1993, fueron recogidas en las casas de los que firmaron.

2. En atención a esa inconformidad, mediante el oficio 30221 del 25 de octubre de 1993, esta Institución solicitó a usted un informe relativo al Recurso de Impugnación interpuesto por el señor Rodolfo Abarca Bedolla, en contra de la resolución recaída el 3 de agosto de 1993 en el expediente CODDEHUM/VG/209/92-II, que se tramitó ante la Comisión Local.

3. Con base en la solicitud formulada, mediante el oficio 859/93 del 5 de noviembre de 1993, la Comisión Estatal remitió a este Organismo Nacional la información respectiva. Al informe se agregó el expediente CODDEHUM/VG/209/92-II, y previo estudio sobre la procedencia del Recurso de Impugnación, el 17 de febrero de 1994 fue admitido bajo el expediente CNDH/121/93/GRO/I.143.

4. Del análisis de estos documentos se desprende que:

a) El 18 de marzo de 1992, en el poblado "Lagunillas", Municipio de Tecoanapa, Estado de Guerrero, según "acta de acuerdo" que obra en el expediente de queja, se celebró una asamblea en la Comisaría Municipal presidida por el Comisariado Ejidal, señor Crisóstomo Romero, así como por el Comisario Municipal, señor Bonifacio López, haciéndose constar que asistieron la mayoría de los ejidatarios.

La asamblea referida acordó la apertura de una calle hacia la "tejería" del pueblo de "Lagunillas" para utilización de todos los vecinos del poblado, sin señalar qué parcelas, ni en qué dimensiones serían afectadas. En la misma acta se asentó que como "existe inconformidad de dos ciudadanos ejidatarios de este lugar, con la finalidad de que no exista inconveniente para la merced de paso a que hacemos referencia, se acordó dar cuenta a nuestras autoridades superiores inmediatas para efecto de que lo acordado sea aprobado por las autoridades agrarias superiores".

Sin embargo, por constancia del mismo día, el señor Bonifacio López, Comisario Municipal de Tecoanapa, asentó que a la asamblea referida asistieron 18 personas "pero al día siguiente salieron a recabar firmas a las casas de las demás personas que aparecen firmada (sic) y la mayoría de ellas no son ejidatarias".

b) Mediante el oficio 384 del 8 de abril de 1992, el Presidente Municipal de Tecoanapa, Guerrero, profesor Adolfo Matildes Ramos, comisionó al señor Artemio Dorantes Ramírez, Regidor de Obras Públicas Municipales, para que el 9 de abril del mismo año, en unión del señor Leonidas Ramírez Ramírez, Síndico Municipal de ese H. Ayuntamiento, se trasladaran a la comunidad de "Lagunillas", municipio de Tecoanapa y en unión de las autoridades municipales y ejidales del lugar "presencien un deslinde en el punto denominado la tejería", y después rindan sus informes o levanten las actas respectivas.

c) El 25 de abril de 1992, el señor Artemio Dorantes Ramírez hizo constar que:

estando reunidos en el lugar de los hechos los señores Rogelio Hernández Chávez, agente de Gobernación, a quien previamente invité para que se cerciorara de los trabajos que se iban a llevar a cabo, Crisóstomo Romero Préstegui, en su carácter de Presidente del Comisariado Ejidal, Bonifacio García López, Comisario Municipal y veinte ciudadanos más, en mi carácter de Regidor de Obras Públicas se procedió a reclar la cerca de la señora Hermelinda Hernández y de acuerdo a (sic) un acta de asamblea ejidal, procedí de inmediato a medir la calle, quedando la misma de 4.40 metros, quitándole a la señora Hermelinda dos metros de ancho, así como también saliendo

afectado (sic) el señor Benito Abarca Tule, a quien se le quitó dos metros de ancho y de acuerdo con el artículo 27 de la Ley Agraria, que siempre y cuando haya una industria como es la tejería y tabiquería (sic) por eso se abrió la calle. Me acompañó la Policía Municipal, con la finalidad de proteger mi seguridad.

d) El 28 de abril de 1992, a petición de los señores Rodolfo Abarca Bedolla y Hermelinda Hernández Villanueva, el Procurador Social Agrario de Guerrero, señor Roberto Robles Vergara, mediante el oficio 377, le solicitó al Ministerio Público del Municipio de Tecoaapa conociera de los hechos consistentes en el despojo de las fracciones de terreno a las parcelas ejidales de esas personas; documento que recibió el Representante Social el 7 de mayo de 1992, iniciando la averiguación previa ALL/III/43/992 en la que:

- Declararon el señor Rodolfo Abarca Bedolla y la señora Hermelinda Hernández Villanueva, quienes se querellaron en contra de los señores Crisóstomo Romero Préstegui, Pedro Villanueva Tule; Proto Castro Hernández, Alberto Castro Palma, Agustín Castro Palma, Israel Castro Palma, Eladio Castro Xochitla, Roberto Castro Xochitla, Julio Castro Rodríguez, Epifanio Castro Rodríguez y Pedro Castro Rodríguez; así como en contra de Roque Rodríguez y Miguel García Gutiérrez, ya que el 25 de abril de 1992 estas personas derribaron las cercas de sus parcelas ejidales en compañía del agente de Gobernación Rogelio Hernández Chávez y del Regidor del Ayuntamiento Artemio Dorantes Ramírez.

- Declararon los testigos de hechos y de posesión, señores Narciso Abarca Bedolla, Enriqueta Vargas Castillo, Luis Ramírez Préstegui, quienes coincidieron al declarar que el 25 de abril de 1992, los señores que señalaron los querellantes les tiraron sus cercas con todo y alambre, así como varios árboles, que la señora Hermelinda Hernández Villanueva tiene 12 años de poseer su parcela ejidal y que el señor Benito Abarca Tule tiene 7 años que le cedió los derechos ejidales a su hijo el señor Rodolfo Abarca Bedolla, quien desde entonces se encuentra en posesión de la parcela ejidal.

- El Ministerio Público de la localidad dio fe del Certificado de Derechos Agrarios 3412079 que acredita como ejidatario del poblado "Lagunillas", municipio de Tecoaapa, Guerrero, al señor Rodolfo Abarca Bedolla.

- El Representante Social practicó inspección ocular en la población de "Lagunillas" "y al estar al norte de dicha población" dio fe de que se encontraban cortados algunos árboles como "ciruelos y zopilote", que también encontró alambre caído, postes de madera arrancados y tirados hacia adentro de la parcela y que dio fe de una parcela propiedad de Rodolfo Abarca Bedolla con 24 postes arrancados y "arrozados" hacia adentro de esa parcela con

todo y alambre; asimismo, hizo constar que se abrió un nuevo camino por donde ocasionaron daños (sic).

- Declararon los inculpados Crisóstomo Romero Préstegui, Proto Castro Hernández, Alberto Castro Palma, Félix Castro Rodríguez, Agustín Castro Palma, Israel Castro Palma, Eladio Castro Xochitla, Roberto Castro Xochitla, Epifanio Castro Rodríguez, Pedro Castro Rodríguez y Roque Rodríguez García, quienes en lo esencial coincidieron en manifestar que el 25 de abril de 1992 quitaron las cercas y postes de las parcelas de la señora Hermelinda Hernández Villanueva y del señor Rodolfo Abarca Bedolla, y que lo hicieron porque "obedecieron órdenes del señor Rogelio Hernández Chávez, Agente de Gobernación, quien les dijo que era orden de Chilpancingo, que también recibieron órdenes del señor Artemio Dorantes Ramírez, Regidor de Obras Públicas del ayuntamiento de Tecoaapa". Agregó el señor Crisóstomo Romero que en cinco ocasiones citó al Presidente y al Consejo de Vigilancia para que asistiera a dicha asamblea, sin que lo haya hecho; por su parte Alberto Castro Palma agregó que no estuvo presente en la asamblea de ejidatarios del 18 de marzo de 1992, mientras que el señor Agustín Castro Palma manifestó que no se levantó acta en la fecha que se llevó a cabo la referida asamblea.

- El 28 de abril de 1992, el señor Rodolfo Abarca Bedolla al considerar que el Regidor de Obras Públicas del Ayuntamiento de Tecoaapa, Guerrero, así como el agente de Gobernación adscrito en esa región violaron sus Derechos Humanos, ya que no existió resolución procesal que haya determinado derribar su cerca y conceder la servidumbre de paso, presentó escrito de queja en la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Guerrero, en donde se radicó el expediente CODDEHUM/VG/209/92-II y luego de practicar las diligencias necesarias para su integración, el 3 de agosto de 1993, se emitió documento de no responsabilidad.

- Mediante el oficio sin número del 1º de mayo de 1992, el señor Rogelio Hernández Chávez le comunicó al licenciado Esteban Mendoza, Director General de Gobernación en Chilpancingo, Guerrero, que el 25 de abril de 1992, en atención a la invitación verbal que le hizo el señor Raymundo Blanco Hernández, encargado del despacho del H. Ayuntamiento en Tecoaapa, estuvo presente cuando se hizo el retiro de las cercas de alambre de la señora Hermelinda Hernández y del señor Benito Abarca, pero que el señor Rodolfo Abarca Bedolla no estuvo presente en el lugar de los hechos ese día, ni tampoco es el dueño de esas parcelas ejidales.

- El 6 de mayo de 1992, el señor Ángel Nava Luna, promotor de la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos en el Municipio de Tecoaapa, Guerrero, hizo constar que el 29 de abril de 1992 realizó un recorrido en las orillas de la

zona urbana de "Lagunillas", junto con el Presidente del Consejo de Vigilancia Ejidal y encontraron tirados varios árboles, así como una cerca de alambre, "sin que se haya solicitado permiso a esa dependencia para tirar los árboles".

- El 18 de mayo de 1992, el Director General de Gobernación en el Estado de Guerrero, señor Esteban Mendoza Ramos, rindió a la Comisión Estatal de Derechos Humanos un informe en relación con los hechos de queja en el que señaló que el agente de Gobernación, señor Rogelio Hernández Chávez, estuvo presente en la ampliación del callejón de acceso a la "Tejería", pero únicamente como observador, ya que no intervino en el acto por no ser de su competencia y que obró en cumplimiento de su trabajo.

- El 4 de junio de 1992, el Presidente Municipal de Tecoanapa, Guerrero, profesor Adolfo Matildes Ramos, mediante el oficio 521 rindió a la Comisión Estatal de Derechos Humanos el informe respecto de los hechos motivo de la queja en el que señaló que recibió, sin señalar fecha, una solicitud de las autoridades municipales y ejidales, quienes le entregaron un acta de acuerdo de asamblea general, por lo que comisionó al señor Artemio Dorantes Ramírez, Regidor de Obras Públicas del Ayuntamiento, para ejecutar el acuerdo de la asamblea, lo que se llevó a cabo el 25 de abril de 1992.

- El 12 de julio de 1992, el señor Zoilo Abarca Hernández, Presidente del Consejo de Vigilancia del ejido referido, hizo constar que las afectaciones de las parcelas de los señores Rodolfo Abarca Bedolla y Hermelinda Hernández fueron realizadas sin notificarle a él de esas acciones.

- El 14 de julio de 1992, ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos declararon:

El señor Bonifacio López García, quien en lo conducente manifestó que el 25 de abril de 1992, él y otras personas se trasladaron a los predios colindantes de los quejosos, donde el Regidor de Obras Públicas Municipal de Tecoanapa y el agente de Gobernación del Comisariado Ejidal, "ordenaron se derribaran los postes, el alambre de púas y los árboles que se encontraban en las orillas, por lo que, él únicamente se concretó a observar, toda vez que no estaba de acuerdo en la actitud de las autoridades ejidales y municipales y que tampoco notificaron al Presidente de Vigilancia del ejido".

El señor Artemio Dorantes Ramírez, quien señaló que el Presidente Municipal lo comisionó para presenciar un deslinde en el punto denominado "La Tejería", del poblado "Las Lagunillas", y que fueron afectados los predios de los señores Rodolfo Abarca Bedolla y Hermelinda Hernández, a los cuales se les quitaron dos metros, "que efectivamente el declarante y 20 personas más retiraron la cerca de alambre y púas".

## **II. EVIDENCIAS**

En este caso las constituyen:

- 1.** El acta de Asamblea de Ejidatarios del poblado "Lagunillas", Municipio de Tecoaapa, Guerrero, del 18 de marzo de 1992.
- 2.** El oficio 384 del 8 de abril de 1992, por el cual el Presidente Municipal de Tecoaapa, comisionó al señor Artemio Dorantes Ramírez, Regidor de Obras Públicas Municipales para que "presencie un deslinde en el punto denominado 'La Tejería'"
- 3.** El acta del 25 de abril de 1992, mediante la cual el señor Artemio Dorantes Ramírez procedió a "reclar" la cerca de la señora Hermelinda Hernández y la del señor Benito Abarca Tule.
- 4.** El oficio 377 del 28 de abril de 1992, por medio del cual el Procurador Social Agrario del Estado de Guerrero, señor Roberto Robles Vergara, solicitó al Ministerio Público del Municipio de Tecoaapa conociera de los hechos consistentes en el despojo de las fracciones de terreno a las parcelas ejidales de los señores Rodolfo Abarca Bedolla y Hermelinda Hernández.
- 5.** La averiguación previa ALL/III/43/92 que se inició el 7 de mayo de 1992, por el Ministerio Público del Municipio de Tecoaapa y entre las que se destacan la práctica de las siguientes diligencias:
  - a) Las declaraciones de los querellantes Rodolfo Abarca Bedolla y Hermelinda Hernández Villanueva.
  - b) Las declaraciones de testigos de hechos y de posesión, señores Narciso Abarca Bedolla, Enriqueta Vargas Castillo y Luis Ramírez Préstegui.
  - c) Inspección ocular practicada por el Ministerio Público en la población de "Lagunillas" y fe del certificado de Derechos Agrarios 3412079, a nombre de Rodolfo Abarca Bedolla.
  - d) Declaración de los inculpados en la averiguación previa referida.
- 6.** Oficio sin número del 1º de mayo de 1992, que el señor Rogelio Hernández Chávez, agente de Gobernación, le dirigió al licenciado Esteban Mendoza, Director General de Gobernación, en Chilpancingo, Guerrero, con motivo de la diligencia del 25 de abril de 1992.
- 7.** Constancia del 6 de mayo de 1992, suscrita por el señor Ángel Nava Luna, promotor de la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos en el Municipio

de Tecoanapa, Guerrero, en la que asentó los daños que observó en su recorrido por las orillas de la zona urbana de "Lagunillas".

**8.** Oficio 342/92, por el cual el Director General de Gobernación en el Estado de Guerrero, señor Esteban Mendoza Ramos rindió el informe referente a los hechos motivo de la queja, a la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Guerrero.

**9.** Oficio 521 del 4 de julio de 1992, suscrito por el Presidente Municipal de Tecoanapa dirigido a la Comisión de Derechos Humanos del Estado.

**10.** Constancia del 12 de julio de 1992 suscrita por el señor Zoilo Abarca Hernández, Presidente del Consejo de Vigilancia del ejido de Tecoanapa, Guerrero.

### **III. SITUACIÓN JURÍDICA**

Del estudio de las constancias que integran el Recurso de Impugnación se advierte que el 7 de mayo de 1992, el quejoso presentó denuncia por los delitos de despojo y daños (sic) cometidos en su agravio y en contra de los señores Crisóstomo Romero Préstegui, Pedro Villanueva Tule; Proto, Alberto, Agustín, Israel, Eladio, Roberto, Julio, Epifanio y Pedro de apellidos Castro "N"; Roque Rodríguez y Miguel García, por lo que se inició la averiguación previa ALLE/III/43/92 en la que, entre otras diligencias, el Representante Social practicó la inspección ocular en el lugar de los hechos y declararon los denunciados Rodolfo Abarca Bedolla y Hermelinda Hernández Villanueva, así como sus testigos de posesión, sin que se tenga constancia de la resolución de dicha indagatoria.

### **IV. OBSERVACIONES**

**1.** Del análisis de los documentos que integran el expediente CNDH/121/93/GRO/I.143, se advierte que los agravios expresados por el señor Rodolfo Abarca Bedolla, consisten básicamente en la falta de valoración que el organismo estatal dejó de hacer de las pruebas que obran en el expediente de queja.

**2.** Ahora bien, la queja presentada en el organismo estatal se refiere a que el señor Rodolfo Abarca Bedolla, Regidor de Obras Públicas del Ayuntamiento de Tecoanapa, Guerrero, así como el señor Rogelio Hernández Chávez, agente de Gobernación adscrito en esa región, violaron los Derechos Humanos del hoy recurrente, ya que el 25 de abril de 1992, en compañía de otras personas del lugar, derribaron parte de la cerca del terreno del señor Rodolfo Abarca



Bedolla, con una longitud aproximada de 80 metros, cerca consistente en postes sembrados de distintas maderas que sostenían tres líneas de alambre para dar acceso supuestamente a una servidumbre de paso, sin que existiera resolución de autoridad competente que hubiera ordenado tal acción.

**3.** A juicio de esta Comisión Nacional los agravios expresados por el quejoso, hoy recurrente, son fundados en el documento de no responsabilidad 40/93 del 3 de agosto de 1993 emitido por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Guerrero, tal opinión de no responsabilidad se fundó en que:

a) El quejoso Rodolfo Abarca Bedolla no ofreció ni exhibió a su favor prueba alguna que evidenciara acreditar su interés jurídico respecto de la superficie sobre la cual aduce haberse encontrado una cerca, ya que el certificado de Derechos Agrarios que presentó no contiene ni describe a qué superficie se refiere, tampoco se acredita que las fotografías correspondan al área sobre la cual detentan derechos de posesión o propiedad.

b) De acuerdo con las constancias que obran en autos, no aparece que el acto impugnado haya emanado de los funcionarios señalados como responsables, sino que aparece haber sido de un acuerdo de asamblea ejidal del 18 de marzo de 1992, en la cual no hubo ninguna objeción por parte de los ejidatarios a la determinación de ampliar la calle por utilidad colectiva que conduce a la "Tejería".

c) Que existe en autos la constancia del señor Bonifacio López García, Comisario Municipal de "Lagunillas", del 18 de marzo de 1992, en la que asentó que la referida calle afectó la parcela de la señora Hermelinda Hernández, sin hacer alusión a la parcela del quejoso y que existe una constancia del 6 de marzo del citado año, expedida por el señor Rafael Nava Luna, promotor del Municipio de Tecoaapa, Guerrero, en la que expresa haber encontrado tirada una cerca de alambre, pero sin aludir quién pudiera ser la persona afectada.

d) Que el profesor Adolfo Matildes Ramos, Presidente Municipal de Tecoaapa, Guerrero, en su oficio 521 del 4 de junio de 1992, aclaró que Rodolfo Abarca Bedolla no es propietario de la parcela en conflicto, sino que lo es el señor Benito Abarca Tule.

e) Que el señor Artemio Dorantes Ramírez, Regidor de Obras Públicas del Ayuntamiento, únicamente se concretó a observar el deslinde, sin haber participado en el retiro de la cerca.

**4.** Por lo que se refiere a las afirmaciones de la Comisión Estatal en el sentido de que el señor Rodolfo Abarca Bedolla no comprobó su interés jurídico "respecto a la superficie que señaló se encontraba una cerca", ya que no

demostró ser propietario de la parcela en conflicto y que su certificado de derechos agrarios no contiene la superficie que ampara, esta Comisión Nacional observa que no son correctas las apreciaciones del referido organismo, ya que no analizó las pruebas que obran en el expediente de queja y que son las siguientes:

a) La averiguación previa ALLE/III/43/92 que inició el licenciado Eurípides Tamarit Leyva, agente del Ministerio Público del fuero común auxiliar en el Municipio de Tecoaapa, Guerrero, y en la cual obran:

- El certificado de Derechos Agrarios 3412079 a nombre del señor Rodolfo Abarca Bedolla, que lo acredita como ejidatario del poblado "Lagunillas", Municipio de Tecoaapa, Guerrero. Aún, cuando este documento no señala que superficie ampara, ello no justifica que el organismo estatal afirme que el hoy recurrente no tenga interés jurídico, pues el citado Certificado Agrario no se impugnó de falso ante la Comisión Estatal por las autoridades ejidales, quienes tampoco aportaron prueba de que el mismo correspondiera a una parcela diferente a la afectada.

- Las testimoniales a cargo de los testigos de posesión, señores Luis Ramírez Préstegui y Roberto Hernández Villanueva, quienes ministerialmente coincidieron al declarar que el señor Rodolfo Abarca Bedolla tiene la posesión de la parcela que fue afectada desde hace 7 años, cuando su papá, el señor Benito Abarca Tule, le cedió los derechos ejidales de la misma, atestados que no fueron tomados en consideración por la Comisión Estatal, al igual que la inspección ocular practicada por el Representante Social "en la parcela propiedad del señor Rodolfo Abarca Bedolla", en la que dio fe de daños y apertura de un camino nuevo.

- Lo anterior se refuerza con la constancia del 12 de julio de 1992, expedida por el señor Zoilo Abarca Hernández, Presidente del Consejo de Vigilancia del ejido del poblado "Las Lagunillas", en la que asentó que "las afectaciones de los señores Rodolfo Abarca Bedolla y Hermelinda Hernández, fueron realizadas sin notificarle a él", reconociendo que el poseedor de una parcela afectada es el hoy recurrente.

- Las declaraciones de los inculpados en la averiguación previa referida, mismos que intervinieron en la diligencia del 28 de abril de 1992, señalaron que "quitaban las cercas de las parcelas de la señora Hermelinda Hernández Chávez y del señor Rodolfo Abarca Bedolla", lo que indica que ellos, como vecindados del ejido referido, saben que el poseedor de una de las parcelas afectadas lo es el quejoso, hoy recurrente.

- El 14 de julio de 1992, ante el organismo estatal, el señor Bonifacio López García, Comisario Municipal del poblado "Lagunillas", manifestó que con

anterioridad los interesados habían pedido a las autoridades municipales "se les permitiera pasar por los terrenos propiedad de la señora Hermelinda Hernández Villanueva y del señor Rodolfo Abarca Bedolla". El mismo día, el señor Artemio Dorantes Ramírez, Regidor del Ayuntamiento, manifestó que "se le comisionó por parte del Presidente Municipal para presenciar un deslinde, afectando los predios de los señores Rodolfo Abarca Bedolla y Hermelinda Hernández".

Por lo antes señalado, no puede decirse que el señor Rodolfo Abarca Bedolla no tuviera interés jurídico en la queja que presentó ante el organismo estatal.

Por lo que se refiere a la circunstancia de que el señor Artemio Dorantes Ramírez, Regidor de Obras Públicas del Ayuntamiento y el señor Bonifacio López García, Comisario Municipal del poblado "Lagunillas", actuaron en la diligencia del 28 de abril de 1992 como "observadores" del deslinde practicado, y que tal diligencia se efectuó sin que de ellos haya emanado orden alguna, debe decirse que la Comisión Estatal de Derechos Humanos tampoco valoró las constancias que obran en el expediente de queja referido y, de manera particular, las pruebas de la averiguación previa ALLE/III/43/92, con las que se acredita que los funcionarios públicos antes citados no actuaron como simples observadores el 25 de abril de 1992, en el lugar de los hechos, sino que, por el contrario, ellos ordenaron que se "regularan" las cercas de la señora Hermelinda Hernández Villanueva y del señor Rodolfo Abarca Bedolla.

El mismo señor Artemio Dorantes Ramírez hizo constar en el acta del 25 de abril de 1992, que invitó al agente de Gobernación Rogelio Hernández Chávez para que se cerciorara de los trabajos que se iban a llevar a cabo y que

en mi carácter de Regidor de Obras Públicas se procedió a regular la cerca de la señora Hermelinda Hernández y de acuerdo a (sic) un acta de Asamblea Ejidal, procedí de inmediato a medir la calle, quitándole a la señora Hermelinda 2 metros de ancho, así como también saliendo afectado el señor Benito Abarca Tule, a quien se le quitó dos metros de ancho y de acuerdo con el artículo 27 de la Ley Agraria, que siempre y cuando haya una industria como la tejería y tabiquería (sic) por eso se abrió la calle. Me acompañó la Policía Municipal, con la finalidad de proteger mi seguridad".

El mismo Regidor señaló por tanto, que actuó en la diligencia de deslinde y no fue un simple observador en la misma, pues como tal, no debió hacerse acompañar por la Policía Municipal.

La Comisión Estatal no tomó en cuenta las declaraciones rendidas en la indagatoria citada por los testigos de hechos Enriqueta Vargas Castillo y

Narciso Abarca Bedolla, quienes manifestaron que diversas personas acompañadas por el señor Rogelio Hernández Chávez, agente de Gobernación, y por el señor Artemio Dorantes Ramírez, Regidor de Obras Públicas del Ayuntamiento de Tecoanapa, acompañados también de la Policía Municipal, tiraron las cercas de la señor Hermelinda Hernández Villanueva y del señor Rodolfo Abarca Bedolla.

Tampoco tomó en cuenta el organismo estatal las declaraciones de los inculpados en la averiguación previa señalada, señores Crisóstomo Romero Préstegui, Proto Castro Hernández, Alberto Castro Palma, Félix Castro Rodríguez, Agustín Castro Palma, Israel Castro Palma, Eladio Castro Xochitla, Roberto Castro Xochitla, Epifanio Castro Rodríguez, Pedro Castro Rodríguez y Roque Rodríguez García, quienes ante el Ministerio Público coincidieron en manifestar que el 25 de abril de 1992 quitaron las cercas y postes con todo y alambre de púas de las parcelas de la señora Hermelinda Hernández Villanueva y del señor Rodolfo Abarca Bedolla, porque "obedecieron órdenes del señor Rogelio Hernández Chávez, agente de Gobernación, quien les dijo que era orden de Chilpancingo, que también recibieron órdenes del señor Artemio Dorantes Ramírez, Regidor de Obras Públicas del Ayuntamiento de Tecoanapa", declaraciones éstas que deben valorarse como consistentes y verdaderas por provenir de las propias personas que abrieron el camino en las parcelas citadas.

No pasa desapercibido para esta Comisión Nacional el informe que el Director General de Gobernación en el Estado de Guerrero, señor Esteban Mendoza Ramos, rindió el 18 de mayo de 1992 a la Comisión Estatal de Derechos Humanos, en la que informó que el señor Rogelio Hernández Chávez estuvo presente en la ampliación del callejón de acceso a la "tejería", pero únicamente como observador, y que no intervino en el acto por no ser de su competencia ya que obró en cumplimiento de su trabajo. Informe contradictorio en virtud de que si no es de su competencia el problema que fue a observar, no pudo haber asistido en "cumplimiento de su trabajo".

La Comisión Estatal señala en el documento de no responsabilidad que con base en un acuerdo de Asamblea Ejidal del 18 de marzo de 1992, se llevó a cabo la apertura del camino rumbo a la "tejería", observando esta Comisión Nacional que, independientemente de que tal acuerdo de Asamblea haya cumplido o no con los requisitos exigidos por la Ley Agraria y su Reglamento, para que el acuerdo tomado tuviera validez legal, no correspondía ni al Presidente Municipal de Tecoanapa, Guerrero, ni al Regidor de Obras Públicas de la misma localidad, ni al agente de Gobernación del Estado, ejecutar el acuerdo de la citada asamblea, así como tampoco estar en calidad de observadores en la diligencia tantas veces referida, pues por una parte, para

que hayan actuado en ejercicio de un deber, como lo señala nuestro Máximo Tribunal, es necesario que los deberes y derechos estén consignados en la Ley y, lo que consigna el artículo 32 de la Ley Agraria es que "el Comisariado Ejidal es el órgano encargado de la ejecución de los acuerdos de la asamblea, así como de la representación y gestión administrativa del ejido."; por lo que los funcionarios referidos no actuaron en cumplimiento de deber alguno y si en contradicción con la norma jurídica citada.

Por lo anterior, este Organismo Nacional debe emitir recomendación a la Comisión Estatal para que valore todas las pruebas que obran en el expediente de queja CODDEHUM/VG/209/992-II, y en su oportunidad emita una recomendación a las autoridades competentes por las violaciones a los Derechos Humanos del señor Rodolfo Abarca Bedolla.

Por lo anteriormente expuesto, esta Comisión Nacional se permite formular a usted, señor Presidente de la Comisión de Derechos Humanos en el Estado de Guerrero, respetuosamente, las siguientes:

## **V. RECOMENDACIONES**

PRIMERA. Revoque usted el acuerdo de no responsabilidad 40/93, de 3 de agosto de 1993, por el que fue concluido el expediente CODDEHUM/VG/209/92-II, relativo a la queja interpuesta por el señor Rodolfo Abarca Bedolla.

SEGUNDA. Se sirva girar sus apreciables instrucciones a efecto de que el organismo a su cargo valore las pruebas que obran en el expediente de queja antes citado, y en su oportunidad resuelva sobre las violaciones a los Derechos Humanos que el señor Rogelio Hernández Chávez, agente de Gobernación y el señor Artemio Dorantes Leyva, Regidor de Obras Públicas de Tecoanapa, Guerrero, provocaron al señor Rodolfo Abarca Bedolla, con motivo de la diligencia efectuada el 25 de abril de 1992 en la parcela que posee en el poblado "Lagunillas", Municipio de Tecoanapa, Guerrero.

TERCERA. La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución General de la República tiene el carácter de pública.

De conformidad con el artículo 170 del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre el cumplimiento de esta Recomendación, nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de Derechos Humanos quedará en libertad para hacer pública precisamente esta circunstancia.

MUY ATENTAMENTE  
EL PRESIDENTE DE LA COMISION